

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel X

JOSÉ DEL CARMEN  
HERNÁNDEZ QUIJANO

Demandante-Apelante

v.

LCDA. MELITZA DE JESÚS  
DE JESÚS, ET ALS

Demandado-Recurrido

KLAN201901360

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Caso Núm.  
C PD20180015  
C VA20180093  
A DP20180027

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

Comparece por derecho propio, el señor José del Carmen Hernández Quijano (señor Hernández Quijano o el apelante), mediante una *Apelación Civil*, la cual acompañó con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (in forma pauperis)*.

**I.**

El apelante hizo uso de un formulario modelo para presentar su escrito sobre Apelación Civil. En este hizo constar lo siguiente: “Comparece José Hernández Quijano Busque caso en Arecibo y verá lugar hora y demás Preguntas”. En la carátula o primera página, hizo referencia a los siguientes casos: C PD2018-0015-Arecibo, C VA2018-0093-Arecibo, y A DP2018-0027-Aguadilla. Mencionó “Discrimen - 11 días en Hospital San Juan y Bayamón”. En la sección relacionada al abogado del apelado apuntó: Lic. Musano aceptaron la renuncia Manatí.”

Luego de examinar detenidamente el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II.

### A. El perfeccionamiento de los recursos

Es conocido, que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada, incluso los que comparecen por derecho propio, está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Por ello, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 D.P.R. 378, 382-383 (2015).

En particular, la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(B)(C)(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g), establece que todo escrito de apelación civil contendrá un Índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas. Además, dispone que en el Cuerpo, se enumerará: (a) la comparecencia, el nombre de las partes apelantes; (b) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal; (c) una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación; (d) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y

pertinentes del caso; (e) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia; (f) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables y (g) la súplica.

A su vez, el inciso (E) de la precitada Regla, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E), obliga a las partes a que en el Apéndice del recurso, incluyan una copia de los siguientes documentos: (a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones; (b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma; (c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden; (d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste; y (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

Es decir, conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales este Tribunal de Apelaciones aquilatará y justipreciará los argumentos de quien acude en nuestro auxilio. Por consiguiente, como tribunal apelativo intermedio, las partes tienen que colocarnos en posición de decidir correctamente los casos, con un expediente completo y claro de la controversia

ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Por el contrario, el incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privarnos de autoridad para atender el asunto que se nos plantea.

Por último, es menester destacar, que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso, puesto que este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).<sup>1</sup> Asimismo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

#### **B. Litigio *in forma pauperis***

Como parte del perfeccionamiento de los recursos apelativos, nuestro ordenamiento jurídico establece el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188 (2007). No obstante, un litigante que obtenga el permiso para litigar su caso en *forma pauperis* está exento de pagar los aranceles de presentación. *Íd.* Ya sea en casos de naturaleza penal como civil, el litigante no está obligado a demostrar absolutamente su insolvencia. “Más bien[,] el requisito es que por razón de pobreza no pueda pagar los derechos”. *Íd.*, pág. 191, citando a *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804 (1947). Asimismo, lo establece la Regla 78 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. En este mismo cuerpo de normas también se reconoce que debemos no solo ofrecer “acceso fácil, económico y efectivo al Tribunal, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos” sino que debemos “[f]acilitar la comparecencia

---

<sup>1</sup> También véanse: *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

efectiva de ciudadanos por derecho propio y en forma *pauperis*". Regla 2 (1) y (4), 4 LPRA Ap. XXII-B. Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*

### III.

En este caso, el apelante presentó su escueta *Apelación Civil* acompañada de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (in forma pauperis)*. Según se desprende de la información suministrada por éste bajo juramento, razonablemente se puede determinar que el apelante se encuentra en un estado de indigencia y que no cuenta con los medios económicos suficientes para el pago del arancel correspondiente a su recurso de apelación. Exigir al apelante el pago de los aranceles de presentación sería contrario al principio que gobierna nuestro sistema judicial de proveer acceso fácil, económico y efectivo a los ciudadanos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra. Por tanto, respondiendo a la política pública vigente de acceso a la justicia, se le autoriza al apelante su comparecencia para litigar *in forma pauperis*. Procedemos, por tanto, a analizar su escrito, al que denominaremos en lo adelante, recurso.

Un examen de este recurso revela que el apelante no incluye las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia de este tribunal; ni expresa cuál es la determinación del foro primario de la cual se apela; y mucho menos, menciona o hace referencia a los errores que solicita que revisemos con su correspondiente discusión. Tampoco expone una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso. El apelante, tampoco anejó a su recurso un índice con copia de: (1) las alegaciones de las partes; (2) el dictamen del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma; (3) ni de toda

moción debidamente timbrada por el foro primario; (4) resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación. Lo cierto es que no formula planteamientos ni provee documentos que puedan ser útiles a los fines de resolver el recurso.

En suma, el recurso ante nuestra consideración carece de todos los requisitos reglamentarios esenciales para su perfeccionamiento. La inobservancia del apelante nos impide ejercer nuestro rol revisor, por lo cual nos vemos forzados a su desestimación.

#### **IV.**

En vista de lo anterior, desestimamos el recurso instado, según nos faculta nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones